



RADICACION: 522504089001 2022 00014-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RAFAEL HERIBERTO MONTILLA CAICEDO
APODERADO: DR. CARLOS HERNANDO MONTENEGRO URBANO
DEMANDADO: EGECHAR S.A. ESP

El Charco Nariño, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Secretaria da cuenta de la Demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, que instaura el doctor **CARLOS HERNANDO MONTENEGRO URBANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.960.617 de Pasto Nariño, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 20.951 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Apoderado Judicial del señor **RAFAEL HERIBERTO MONTILLA CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número **5.331.822** de Sandoná Nariño, en contra de **LA EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA ELECTRICA S.A. ESP- EGECHAR S.A. E.S.P.**, con NIT 840.000.035-5, Matrícula Mercantil No. 7060 de la Cámara de Comercio de Tumaco Nariño, correo electrónico egecharsaeps@hotmail.com, representada por su Gerente Principal **JUAN ALEXANDER HUILA ANCHICO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.104.893, vecino de El Charco, **o POR QUIEN HAGA SUS VECES**; por lo que este despacho procederá a resolver si es viable o no proferir mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada habrá de constatarse que la demanda reúna los requisitos establecidos por parte del legislador para el acto procesal inicial, evaluadas dichas exigencias, dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, específicamente lo indicado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, cuando indican:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

En punto al tema encuentra la judicatura que, no hay precisión y claridad en lo pretendido, en tanto que se presentan como título ejecutivo una letra de cambio y a la vez un contrato de mutuo, la primera de naturaleza comercial y el segundo de naturaleza civil, cada uno con distintos efectos sustanciales, en consecuencia esta judicatura solicita al apoderado de la parte ejecutante que exprese con claridad:

1.- ¿Cuál de los títulos ejecutivos se va a utilizar como base de ejecución, o si se ejecutara o demandara con base en ambos de manera conjunta?

2.- De conformidad a la respuesta dada al primer requerimiento: Formular en un acápite independiente las pretensiones que corresponda, indicando el título ejecutivo del cual se deriven.

Lo anterior considerando que si bien la parte ejecutante, en el aparte final del primer párrafo de la demanda expresa: “que se libre en favor del ejecutante MANDAMIENTO DE



PAGO por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20'000.000) como capital, intereses por mora desde el 17 de Septiembre de 2020, al 3% mensual, esto es la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 13.200.000) y los que se causen en el curso del proceso, hasta cuando se verifique el pago total, costas del proceso incluyendo las agencias en Derecho de conformidad con la tarifa de honorarios.”, omite hacer mención del título ejecutivo del cual se derivan estas pretensiones.

En consecuencia se solicita a la parte ejecutante especifique o desarrolle sus pretensiones en un acápite independiente de conformidad a los requerimientos ya planteados.

Por lo anterior, en concordancia con el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, habida consideración que la presente demanda ejecutiva no se ajusta a las exigencias legales, habrá de inadmitirse. Concediéndose a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para su saneamiento so pena de rechazo.

En atención a lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CHARCO, NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR, la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por el doctor **CARLOS HERNANDO MONTENEGRO URBANO**, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, en contra **LA EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA ELECTRICA S.A. E.S.P. (EGECHAR S.A. E.S.P.)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte ejecutante a fin de que subsane las falencias de que adolece el escrito demandatorio so pena de rechazo.

TERCERO.- Reconózcase personería adjetiva al doctor **CARLOS HERNANDO MONTENEGRO URBANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.960.617 de Pasto Nariño, portador de la Tarjeta Profesional número 20.951 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDWIN LEONARDO MORAN
JUEZ